

CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE REPETICIÓN 2021-110

Natalia Olivos <nataolivos@gmail.com>

Vie 26/11/2021 16:55

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo Sin Sección - Oral - Boyacá - Tunja <jadmin11tun@notificacionesrj.gov.co>

SEÑORA JUEZ**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ****JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA****E. S. D.*****Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.******ACCIÓN DE REPETICIÓN******DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHI QUINQUIRÁ.******DEMANDADO: NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA.******Radicación No. 15-001-33-33-003-2021-000110-00***

LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de confianza del señor **NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA**, respetuosamente ADJUNTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON PODER para los fines pertinentes.

o

Agradezco su atención y colaboración.**Atentamente,**

**SEÑORA JUEZ
ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.**

**Ref. PODER ESPECIAL,
ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.
DEMANDADO: NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA.
Radicación No. 15-001-33-33-003-2021-000110-00**

NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo al Honorable Despacho con el objeto de manifestarle al señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Dra. **LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio y residencia en la Calle 60 No. 10 a 20 de la ciudad de Tunja – Boyacá, correo electrónico nataolivos@gmail.com, teléfono celular 321-432-1284, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para presentar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, denunciar el pleito, formular nulidades, presentar excepciones, interponer acciones constitucionales y en general, todas las que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso. De conformidad con el Decreto Legislativo 806 No. 4 de junio de 2020, el presente documento no requiere autenticación ni presentación personal.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la señora Juez,

Atentamente,


**NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA
C.C. No. 19.378.300 de Bogotá D.C.**

Acepto,


**LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO
C.C. No. 1.049.643.885 de Tunja
T.P. No. 311746 del C.S. de la Judicatura**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.643.885**

OLIVOS LOZANO

APELLIDOS

LUISA NATALIA

NOMBRES

Luisa Natalia Olivos L.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1995**

EL ESPINO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

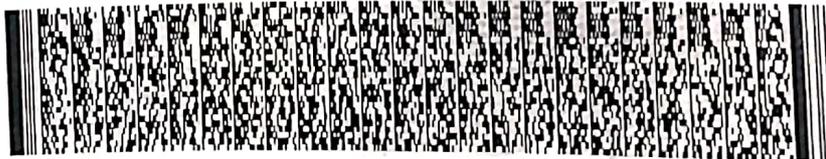
SEXO

08-NOV-2013 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0700100-00518987-F-1049643885-20131128

0036016540A 1

40999488



Consejo Superior de la Judicatura



EXP-101010

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUIZA NATALIA

APELLIDOS:
OLIVOS LOZANO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELC

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS TUNJA

FECHA DE GRADO
22/06/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CEDULA
1049643885

FECHA DE EXPEDICION
31/07/2018

TARJETA N°
311746

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**SEÑORA JUEZ
ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.**

***Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.
DEMANDADO: NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA.
Radicación No. 15-001-33-33-003-2021-000110-00***

LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de confianza del señor **NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.378.300 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de **PARTE DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia de conformidad con el poder especial otorgado, encontrándome dentro del término legal previsto en la Ley 2080 de 2021, me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la presente demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con la documental aportada al proceso.

FRENTE AL SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con la documental aportada al proceso.

FRENTE AL TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la documental aportada al proceso.

FRENTE AL CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la planta de personal fijada mediante acto administrativo.

FRENTE AL QUINTO: ES CIERTO, de conformidad con la documental aportada al proceso.

FRENTE AL SEXTO: NO ME CONSTA, si bien es cierto, la suma corresponde a la totalidad cancelada, no se evidencia la liquidación realizada por la administración fuera de lo consignado en la parte motiva de la Resolución.

FRENTE AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, como podrá validar la Honorable Jueza, el Municipio de Chiquinquirá pretende repetir en contra de mi cliente, señor Alcalde **NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA**, en virtud del NO PAGO DE UN CONTRATO QUE CELEBRÓ EL SEÑOR CESAR AUGUSTO LUCAS **CON EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ**, representado legalmente por el presidente de la Corporación no por el alcalde del municipio.

Desde la presente oportunidad, deberá exponerse que de conformidad con el **DECRETO 111 DE 1996**, el artículo 110, establece:

*"ARTICULO 110. <Artículo modificado por el Artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la **capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte**, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la **autonomía presupuestal** a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.*

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica."Negrilla personal y fuera del texto.

Ahora, si bien el Concejo Municipal, cuenta con una sección del presupuesto, lo cierto es que, por su autonomía administrativa y presupuestal, NO REQUIEREN DE LA FIRMA O AUTORIZACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL para su pago, sino que el proceso contractual interno, corresponde al Presidente de la Corporación Edilicia.

FRENTE AL OCTAVO: ES CIERTO, de conformidad con el soporte documental de la demanda.

FRENTE AL NOVENO: NO ES UN HECHO relevante para los hechos de la demanda, sino un análisis sobre el termino de caducidad de la acción.

FRENTE AL DÉCIMO: ES CIERTO, conforme con el soporte documental allegado con la demanda.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, nótese su señoría como el apoderado reconoce que la obligación del pago, recaía en el **ORDENADOR DEL GASTO**, por lo cual, siendo consecuentes con el hecho anterior,

el ORDENADOR DEL GASTO del **CONCEJO MUNICIPAL** corresponde a su **PRESIDENTE** más NO al ALCALDE MUNICIPAL.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el demandante allega la RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, lo cierto es que, NO SE COMPARTEN LAS AFIRMACIONES SUBJETIVAS QUE RELEVA EN EL HECHO.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, para éstas afirmaciones realizadas por la activa, se debe denotar nuevamente la CONFUSIÓN en cuanto a la persona que ejercía el rol de ORDENADOR DEL GASTO, pues tratándose de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado por la Presidencia del CONCEJO MUNICIPAL, es ésta última, quien ostenta dicha calidad.

Ahora bien, resulta sorprendente y NO CONGRUENTE lo afirmado por el demandante, cuando indica que si bien la conducta puede ser el no pago del contrato, ahora lo remite a no iniciar acciones judiciales para obtener la nulidad del mismo.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no cuenta con soporte jurídico alguno, tratándose de endilgar responsabilidad a un funcionario de la época que NO OSTENTABA LAS CALIDADES que aduce en la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a la prosperidad de la misma, por cuanto el decreto No. 111 de 1996, expone claramente que, el CONCEJO MUNICIPAL goza de AUTONOMIA CONTRACTUAL Y PRESUPUESTAL sin que dichas decisiones dependan del Alcalde Municipal. Adicional a lo anterior, se insiste en el hecho que el señor NELSON ORLANDO RINCÓN no fungió en calidad de ORDENADOR DEL GASTO para el contrato de referencia, razón por la cual, no se encontraba dentro de sus competencias ordenar el pago de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado por la Presidenta de la Corporación, la cual, no está por demás señalar, fue sancionada disciplinariamente por la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá al considerar que omitió fases del proceso contractual correspondiente. Finalmente deberá valorarse que las manifestaciones negativas frente al pago del contrato, fueron realizadas por el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL de la época en la cual se requirió el pago.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, como una consecuencia lógica de la anterior.

A LA TERCERA Y CUARTA: ME OPONGO, como una consecuencia lógica de la no prosperidad de la pretensión primera y segunda y,

A LA QUINTA: ME OPONGO, considerando que NO SE ENCUENTRA PROBADO el perjuicio, y pretende sustentar el mismo en afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de acreditación probatoria.

A LA SEXTA: ME OPONGO, como una consecuencia lógica de la oposición a las anteriores.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES: Solicito se tengan como tales las aportadas por la parte demandante, cuyo análisis y estudio nos llevarán a acreditar la no prosperidad de la presente acción.

IV. EXCEPCIONES

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, y como se señalará en adelante, a mi poderdante, señor **NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA**, no le asiste responsabilidad alguna por concepto de DOLO o CULPA GRAVE, por las siguientes razones:

- El Contrato en cuestión y que fundamentó la sentencia, fue celebrado entre **EL CONCEJO MUNICIPAL Y SEÑOR CESAR AUGUSTO LUCAS**, lo anterior en cumplimiento y amparo de las previsiones del Decreto 111 de 1996.
- El señor **CESAR AUGUSTO LUCAS**, pasó los requerimientos y solicitudes al Presidente del Concejo Municipal, quien remitía las cuentas de cobro a Tesorería Municipal.
- Dicho contrato fue celebrado por la señora **ANGELA MARCELA CARDONA** en su calidad de PRESIDENTE del CONCEJO MUNICIPAL, y en ninguna parte del soporte documental, se evidencia que haya interferido la voluntad del Alcalde Municipal, máxime que, el señor **NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA** conforme con la certificación allegada, fungió como **ALCALDE MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ PARA EL PERIODO 2012-2015**, esto es, fecha POSTERIOR a la CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN, Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.

Ahora el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, señala que se podrá adelantar la acción de repetición contra:

"(...) contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...)"

La actividad que reprocha el actor, no correspondía ejercerlas al señor NELSON ORLANDO RINCÓN, pues como se evidencia en las mismas pruebas aportadas por el Municipio de Chiquinquirá:

- Las peticiones adelantadas por el abogado CESAR, fueron remitidas al PRESIDENTE de la Corporación – Concejo Municipal.
- La respuesta del PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL **AL TRATARSE DE SU COMPETENCIA**, fue la de **NEGAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO CON BASE EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN SUSCRITA ENTRE EL CONCEJO Y EL CONTRATISTA.**

Lo anterior encuentra asidero jurídico en el hecho de que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, de manera expresa dispone:

"En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Se quiere significar con lo anterior, que el extremo contractual en el presente evento no era el señor Alcalde del Municipio, sino el señor Presidente de la Corporación, cosa distinta es que el derecho de postulación en proceso JUDICIALES, sea asumido por el Alcalde en los estrictos y precisos términos del artículo 159 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, notará que dentro de las actuaciones que por ley SI LE competen al Alcalde Municipal para la época de los hechos, esto es, la defensa de los derechos de la entidad, las cumplió a cabalidad, bajo la legalidad y con fundamento en las determinaciones del Comité de Conciliación tratándose del proceso contractual No.

15001-33-33—011-2014-00063-00 y 01 que adelantó el señor CESAR AUGUSTO LUCAS contra el Municipio de Chiquinquirá.

4.2 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

A juicio de la presente defensa, se denota que no se configuran los elementos de la ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra del señor **NELSON ORLANDO RINCON SIERRA**, por las razones que se procederán a exponer:

El Consejo de Estado en Sentencia 02240 del 24 de febrero de 2016, resaltó los elementos de la ACCIÓN DE REPETICIÓN, así:

"3.- Presupuestos de procedencia de la acción de repetición:

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico."

Conforme a los anteriores, se analizarán los elementos descritos en la sentencia SU-354 del año 2020 de la Corte Constitucional del Magistrado Luis Guillermo Guerrero con fecha del 26 de agosto de 2020, dónde refiere:

"En esta misma línea argumentativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia de la pretensión de regreso está determinada por la acreditación de los siguientes supuestos:

(i) "La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena: La calidad, la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado";

(ii) "La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado: La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de

dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto”;

(iii) "El pago realizado por el Estado: La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario”;

(iv) "La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa: La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables”

Para el caso concreto, se considera que:

1. Existe una condena judicial en contra del Municipio de Chiquinquirá – Concejo Municipal.
2. Existe el pago de la condena.
3. La calidad del demandado, y la conducta determinante en la condena. Pretende demostrar el actor que, con fundamento en el ejercicio del cargo de Alcalde Municipal, se cumple el requisito; EMPERO LO ANTERIOR, NO SE DEMANDÓ EN EFECTO AL SERVIDOR PÚBLICO CUYA ACTUACIÓN GENERÓ LA CONDENA, pues la **CONDUCTA DEL SEÑOR NELSON RINCON, NO ES LA DETERMINANTE DE LA CONDENA DESFAVORABLE A LA ENTIDAD.**
4. La culpa grave o dolo. **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA** en el plenario, pues de lo esbozado por la demanda y más importante, el sustento probatorio, se evidencia:
 - a) El señor **NELSON ORLANDO RINCÓN** no tuvo injerencia con conocimiento ni intención en la causa generadora de la sentencia objeto de reproche.
 - b) El señor **NELSON ORLANDO RINCÓN** en su conducta, no fue omisiva, por desatención a obligaciones contractuales, u otras, frente a la SENTENCIA CONDENATORIA objeto de repetición.

Se expone en el presente, que, la CAUSA GENERADORA y base de la sentencia, se enmarca en un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO POR LA PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ** para la época de los hechos, quien, FUNGIENDO EN CALIDAD DE ORDENADORA DEL GASTO de la Corporación, adelantó el PROCESO CONTRACTUAL CORRESPONDIENTE con los demás reparos que fueron indicados.

Así mismo, fue el PRESIDENTE de la vigencia 2012-2015 del CONCEJO MUNICIPAL, quien **NEGÓ EL PAGO REQUERIDO POR EL DEMANDANTE** más no mi cliente, pues el ORDENADOR DEL GASTO – se insiste – para la CORPORACIÓN – CONCEJO MUNICIPAL corresponde a su PRESENCIA habida consideración de su autonomía PRESUPUESTAL Y CONTRACTUAL.

5. Finalmente, frente al quinto elemento, se itera que, **LA CONDUCTA DEL SEÑOR NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA NO ES LA GENERADORA O CAUSANTE DEL DAÑO ANTIJURIDICO**, pues no estuvo en su competencia o función aceptar o denegar pagos al señor CESAR LUCAS ORTEGON, sino que dichas actuaciones generadoras, tanto la celebración del contrato como la negativa del pago, fueron adelantadas por el PRESIDENTE del CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ.

4.3 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO.

Como se ha indicado e insistido en el presente, los hechos base y causa de la condena que dio origen a la sentencia condenatoria, no corresponden a actuaciones u omisiones desplegadas por el Señor Alcalde del periodo 2012-2015, sino que, bajo ésta vista, debió dirigirse en contra de los Presidentes de la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ.

4.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En igual sentido, no encontrándose configurados los elementos de la ACCIÓN DE REPETICIÓN en una conducta DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA de mi representando, se le pretende imputar el pago de una condena, en cuyas actuaciones no tuvo injerencia ni participación, y cuyo único sustento lo configura el hecho de haber sido electo Alcalde del Municipio de Chiquinquirá para el periodo 2012-2015.

4.4 LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito Honorable Juez, declarar las demás excepciones que se encuentren configuradas a favor de mi poderdante.

V. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA:

La Acción de Repetición considerada como acción civil de carácter patrimonial propende en los términos de la Ley 678 de 2001 por regular la responsabilidad de servidores o ex servidores públicos y particulares que ejerzan públicas para garantizar los principios de moralidad y eficiencia.

Si bien es cierto que se trata de una OBLIGACIÓN de las entidades públicas, no lo es menos el hecho que, se somete a unos procedimientos y requisitos previos, tales como la decisión del Comité de Conciliación y el análisis de los requisitos de procedibilidad, es por ello que, no basta con denotar una condena y un pago para ejercer la acción contra cualquier ex servidor o representante de la época, sino que requiere de una apreciación integral de los elementos facticos y jurídicos de la sentencia que ordenó la condena a la entidad.

Así lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU355 del año 2020:

*"Por consiguiente, antes de repetir in integrum el monto de la indemnización pagada por el Estado y sin entrar a analizar las condiciones subjetivas del agente en atención a lo dispuesto sobre el particular en la Sentencia C-484 de 2002, es imperioso verificar si hay lugar a modular el quantum a reintegrar en **atención al grado de participación del servidor en el daño y de los elementos objetivos que se predicán, en general, de las relaciones entre los funcionarios y la administración.** Lo expuesto, busca evitar que la procedencia de la pretensión de repetición **derive en una decisión que, debido a su desproporción, vulnere los mandatos constitucionales asociados a la dignidad humana y a la igualdad, por resultar la condena impuesta en una obligación excesiva, irredimible o contraria a la distribución de las cargas públicas.**"* (Negrilla personal y fuera del texto).

Lo anterior se resalta porque en el artículo 2 de la ley, ésta **NO LIMITÓ QUE LA MISMA DEBIA EJERCERSE UNICAMENTE CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD U ORDENADOR DEL GASTO, SINO QUE AMPLIÓ EL MARGEN DE ACCIÓN BAJO UNA CONDICIÓN, DEBÍA DIRIGIRSE CONTRA AQUEL AGENTE O EX AGENTE O PARTICULAR CON FUNCIONES, CONTRATISTAS, INTERVENTORES, ETC CON CUYA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA HAYAN DADO LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE UNA CONDENA.**

Para el análisis del presente ítem, se desarrollarán los siguientes:

A). REPAROS frente a los argumentos de ACTIVA.

Para el caso que nos ocupa, determinó el Comité de Conciliación de Chiquinquirá que debía proseguir la ACCIÓN en contra del señor **NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA** con fundamento en tres argumentos, que desgloso a título personal:

- Por ser ordenador del gasto para el periodo 2012-2015.
- Por no cancelar las sumas requeridas por el señor **CESAR AUGUSTO LUCAS.**
- Por no adelantar la **NULIDAD DEL CONTRATO.**

Ahora, como fuese indicado en acápite precedentes, la defensa del señor **NELSON RINCÓN SIERRA**, en nada comparte dichas apreciaciones, sustentando lo siguiente:

- I) Es cierto que el Alcalde Municipal es el Ordenador del Gasto de la administración municipal, pero **LO QUE NO ES CIERTO, ES QUE SEA EL MISMO ORDENADOR DEL GASTO DEL CONCEJO MUNICIPAL**, porque como se ha insistido el Decreto 111 de 1996 les otorgó esa calidad autónoma a los CONCEJOS MUNICIPALES.

La Corte Constitucional en sentencia **C-355 DE 2001**, sobre la autonomía presupuestal, indicó:

"(...)La imposibilidad del alcalde para oficiar como ordenador del gasto de las contralorías y personerías municipales, asumiendo directamente la capacidad para contratar y comprometer las partidas presupuestales asignadas a nombre de estos órganos de control, constituye prenda de garantía de la efectividad del principio basilar del Estado Social de Derecho, que consagra el artículo 113 Fundamental y que corrobora el artículo 121, en virtud del cual los diferentes órganos estatales tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, estándoles vedado el ejercicio de funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Suponer que la Carta autoriza a los alcaldes para ordenar el gasto de las contralorías y personerías municipales es desconocer el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales que, en general, le aseguran a los órganos de control la autonomía necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora, atributo que deriva diáfananamente de lo señalado en los artículos 113, 117, 118, 119, 268, 272, 277 y 313-8 del Ordenamiento Superior.

(...)

En punto a la autonomía presupuestal, que es el asunto de fondo que se controvierte en el presente proceso, debe tenerse presente que la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad de algunas expresiones del inciso primero del artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado por el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, reconoció la competencia del legislador para definir este atributo, sin desconocer que de su núcleo esencial forma parte la facultad de ordenación del gasto. Dijo la Corte:

"La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto. La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341 C.P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C.P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (CP arts. 352).

"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto.

ambién vale la pena recordar que en oportunidad precedente la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la intervención del Ejecutivo en la autonomía presupuestal de los órganos que gozan de este atributo. Así, se ha sostenido que el Gobierno no puede aplazar o reducir partidas específicas de las otras ramas del poder y de los órganos autónomos del Estado, porque esta función es propia de la autonomía en la ordenación del gasto:

"Esta Corporación ya había señalado que "la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía

presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto". En ese orden de ideas, aparece claramente que el Gobierno, con el fin de poder cumplir su responsabilidades fiscales globales, sólo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el Ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica entonces un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisibles. Por ello la Corte considera que las normas acusadas son exequibles, pero en el entendido de que el Gobierno debe limitarse a señalar las reducciones globales necesarias en las entidades estatales autónomas, pero no puede entrar a determinar las partidas específicas que deben ser afectadas en las otras ramas del poder, ni en los otros órganos autónomos, ni afectar la gestión propia de esos recursos, ya que tal decisión es propia de la autonomía de gasto de esas entidades.

"De otro lado, e íntimamente ligado a lo anterior, la Corte considera que en principio el Ejecutivo debe limitarse a establecer reducciones o aplazamiento uniformes e iguales para los diversos órganos y ramas del poder, ya que de esa manera se concilia la autonomía fiscal de esas entidades con las responsabilidades fiscales y macroeconómicas del Ejecutivo, pues se evita que el Gobierno afecte la autonomía de determinada entidad o rama del poder, descargando en ella el peso esencial del ajuste al gasto. Esta Corporación no desconoce que, en determinadas coyunturas, pueden existir prioridades que justifiquen que la reducción del gasto no sea uniforme para todos los órganos y ramas del poder. Sin embargo, debido a que tales decisiones pueden afectar la autonomía fiscal de otros órganos del Estado, la cual está ligada a un principio medular de la organización del Estado, como es la separación de poderes (CP art. 113), la Corte considera que en este caso el establecimiento de tratos diversos sólo puede justificarse si las prioridades son claras, de una evidente importancia constitucional, y no existen medios alternativos para alcanzar tales objetivos prioritarios.

"Finalmente, la Corte no sólo reitera que esta facultad gubernamental debe ser ejercida en forma razonable -tal y como se indicó en el fundamento No 9 de esta sentencia- sino que, además, en relación con las reducciones globales sobre entidades que gozan de autonomía presupuestal, se requiere una mayor justificación de las decisiones gubernamentales, por cuanto éstas son susceptibles de afectar la autonomía presupuestal de estos otros órganos. Por ello no sólo el deber de motivación del Gobierno es en estos eventos mayor sino que, además, el eventual escrutinio judicial sobre la legitimidad de las medidas tomadas por el Gobierno debe ser más intenso y riguroso. En tales casos, la autoridad judicial a quien corresponda analizar la legitimidad de estas intervenciones gubernamentales debe ser particularmente cuidadosa con el fin de proteger la autonomía de estos órganos".

(...)

Finalmente, debe reiterarse que la facultad de los concejos para contratar y comprometer recursos del presupuesto, que está reglada en el aparte impugnado del artículo 110, es trasunto del canon 352 de la Carta Política que autoriza a la ley orgánica del presupuesto para regular la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."

II) Frente al reparo de NO REALIZAR EL PAGO al demandante.

En congruencia con lo anterior, NO ERA UNA FACULTAD DEL ALCALDE MUNICIPAL, **autorizar o negar el pago de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** celebrado entre el CONCEJO MUNICIPAL Y EL SEÑOR CESAR LUCAS ORTEGON.

Por el contrario, las funciones de los Alcaldes Municipales, se encuentran sustentadas en diferente normatividad, tales como:

- Artículo 315 constitucional.
- Ley 136 de 1994.
- Ley 1551 de 2012.

En las anteriores, no se evidencia función o deber de gestionar el PRESUPUESTO DEL CONCEJO MUNICIPAL o apropiar con las secciones del presupuesto de la Alcaldía los pagos que – no está por demás insistir – **FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.**

III) Cómo último argumento de conducta del señor NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA, se encuentra lo relativo a solicitar la **NULIDAD DEL CONTRATO EN CUESTIÓN.**

Con relación al asunto indicado previamente, se quiere significar al despacho que, el actor pretende endilgar una responsabilidad que **NO LE ASISTIA AL ALCALDE MUNICIPAL**, máxime considerando que, el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA **CONSIDERÓ QUE NO SE CONFIGURARON LAS CAUSALES DE NULIDAD ESBOZADAS POR EL MUNICIPIO**, y por ende ordenó el reconocimiento de los honorarios del contratista.

Frente a la nulidad absoluta de los contratos, nos remitimos al artículo 1724 de Código Civil, el cual, establece:

"ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

Así las cosas, la pretensión de NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO ESTATAL, no recae – como pretende hacerlo ver el demandante – únicamente en el ordenador del gasto, pues existen mecanismos internos para su saneamiento, o eventos en los cuales, se podrá ajustar a derechos los contratos, no obstante, como lo indica la ley, podrá ser:

- Un juez sin petición de parte
- Alegarse por quien tenga interés
- Ministerio público

B). Reparos frente a la NO CONFIGURACIÓN DE ACTUACIÓN CON DOLO O CULPA GRAVE EJERCIDA POR MI REPRESENTADO como causa de la CONDENA.

Como aspecto NO MENOS RELEVANTE dentro de este análisis jurídico de la defensa, llama la atención el aspecto de que, mi cliente, no adelantó ninguna de las actuaciones que sustentaron la CONDENA DE LA ENTIDAD, y por ende, lo anterior no puede enmarcarse en una conducta **GRAVEMENTE CULPOSA** como lo pretende el actor.

Frente a éste concepto inicialmente civilista, nos remitimos al artículo 63 del Código Civil Colombiano, el cual establece:

"<CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.(...)"

Ahora, la Ley 678 de 2001, en su artículo 6 consagró:

"Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Se trae a colación el presente artículo, pues la parte actora, calificó la conducta en la demanda como **CULPA GRAVE** fundamentado en el numeral 1 del artículo referido.

Como sustento de la causal resaltó que: "(...) dejó de cumplir una obligación contractual que le era exigible, que a su vez tiene un fundamento legal, cual era cancelar el valor del contrato suscrito por la presidente del concejo municipal.(...)"

Para el particular, no hay otro camino más que el de reiterar al despacho que se encuentra en un error el apoderado de la parte actora, al manifestar que **se trataba de una obligación contractual de mi cliente**, considerando que ÉL NO HIZO PARTE DEL CONTRATO OBJETO DE REPROCHE y que dicha facultad le correspondía al ORDENADOR DEL GASTO del CONCEJO MUNICIPAL, esto es, PRESIDENTE, quien en efecto, fue quien se pronunció y NEGÓ LAS PRETENSIONES DEL CONTRATISTA.

VI. PRUEBAS SOLICITADAS

Por considerarlas procedentes, pertinentes, útiles y posibles solicito se decreten, valoren y practiquen las pruebas documentales aportadas y las demás que usted Señor Juez estime pertinentes, conducentes y útiles para el lograr la materialización de una justicia oportuna y procesal.

Adicionalmente, solicito se DECRETEN, las siguientes:

- TESTIMONIALES.

Sírvase citar Señora Juez al Doctor **JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**, para que rinda testimonio frente a las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Municipal dentro de la Acción Contractual de referencia. El Doctor Jorge Mario Ibañez Arango, podrá ser notificado en el correo electrónico JORGEMARIOIBANEZARANGO@hotmail.com.

- OFICIOS

Mediante oficio se Ordene al Juzgado ONCE Administrativo de Tunja para que con destino a este proceso allegue el expediente completo del proceso de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES No. 15001-33-33—011-2014-00063-00 y 01 que adelantó el señor CESAR AUGUSTO LUCAS contra el Municipio de Chiquinquirá, con el objeto de validar las actuaciones y actividades del Alcalde Municipal y la diferencia del hecho generador.

VII. ANEXOS

- Poder especial para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

El señor **NELSON ORLANDO RINCON** las recibirá en la Calle 45 # 45- 16 Interior 7 Apto 704. Celular: 321 295 12 14. Correo electrónico: rnelsonorlando@gmail.com

La suscrita apoderada en el correo electrónico: nataolivos@gmail.com celular: 3214321284 y dirección Calle 60 No. 10 a 20 de la ciudad de Tunja – Boyacá.

De la señora Juez,

Atentamente,



LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO
C.C. 1.0.49.643.885 DE TUNJA
T.P. No. 311746 del C.S.J